

con la iniciación del Plan Pedagógico, se dió un gran paso, encaminado hacia el objeto que se propuso el Legislador, y por consiguiente, á dar á la Escuela su carácter propio como establecimiento de instrucción profesional.

Su Director, cuyo entusiasmo por el mejoramiento de la instrucción primaria ha sido siempre notorio, desde el principio de sus trabajos comprendió que en esta segunda época no se le presentarían las dificultades que casi los habían esterilizado en la primera. Sus esperanzas fueron oficialmente confirmadas en 24 de Enero de 86, por el Gobierno provisional, quien pensaba que «de aquel instituto tenían que salir para derramarse en el Estado esos sacerdotes de la instrucción, conocidos bajo el modesto nombre de maestros de escuela, cuya misión es bañar con las primeras luces del saber el pensamiento de las generaciones que nos sucedan.»

(Palabras textuales, tomadas de la Memoria del Gobierno Provisional, pág. 9.)

Fué tal la trascendencia de la comunicación á que he aludido, que me creo obligado á insertarla en estos imperfectos apuntes. Dice así:

“Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—A fin de reglamentar esa Escuela Normal del digno cargo de vd., según lo demandan las más avanzadas ideas de la educación moderna, he de merecer á vd. se sirva formular un proyecto de Reglamento, pasándolo á este Gobierno para su estudio y aprobación.

A la vez conviene proponga vd. también los objetos y obras más importantes que absolutamente necesite ese establecimiento para el desarrollo del sistema de enseñanza, á fin de ordenar le sean ministrados conforme lo permitan las circunstancias del erario.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Enero de 1886.—*B. Reyes.*
—Al Profesor de la Escuela Normal.”

Tan oportuna disposición del Gobierno vino á cambiar radicalmente el modo de ser de la Escuela, mejor dicho, á darle verdadera vida, pues su primer resultado fué la expedición de una nueva ley que venía á colocarla en mejores condiciones que los años anteriores, sin que por ésto creyera el Gobierno que se hubiera hecho lo suficiente para elevarla á la altura necesaria.

No obstante, es indudable que esa ley echó los cimientos del progreso siempre creciente que desde aquella fecha ha venido notándose en la organización, en los trabajos y en los resultados de ese establecimiento.

La ley á que me refiero fué dada el 20 de Diciembre de 1886.

La Escuela Normal hasta esa fecha había dependido del Ayuntamiento, no obstante que su objeto era formar maestros para la enseñanza de la instrucción primaria en el Estado.

El estudio de la Pedagogía no estaba incluido entre las materias que conforme á la ley constituían su programa.

Este era tan deficiente que tal vez ni aun comprendía algunos de los estudios que se cursaban ya en las escuelas primarias de la Capital.

A pesar de que la dirección de tan importante instituto necesitaba un esfuerzo constante y vigoroso, la ley lo recomendaba al Director del 1.^o establecimiento público; ésto es, á una persona que no sólo se veía obligada á gastar sus fuerzas durante los trabajos del día, sino que ni aun le era posible disponer del tiempo necesario para preparar las lecciones que debía dar en las academias nocturnas.

No tenía auxiliares el Director; y un sólo maestro, por instruido, vigoroso y entusiasta que fuese, no bastaba para las necesidades de la enseñanza, supuesta la simultaneidad de los tres cursos que en la Escuela debían hacerse.

A los alumnos no solamente no se proponían los estímulos de que tan-

to necesitaban, sino que se les imponía la obligación de pagar por la enseñanza dos pesos cada mes.

No se exigían exámenes anuales, con lo que se dejaba al criterio del Director la calificación de la aptitud de sus discípulos para pasar al siguiente curso, sin que á los morosos y desaplicados les preocupara la previsión de un mal éxito, que no solamente no tendría publicidad, sino que ni aun aparecería alguna vez en ninguna clase de constancias.

La nueva ley ofreció las ventajas que enumero en seguida:

Puso á cargo del Gobierno del Estado el sostenimiento, régimen é inspección de la Escuela.

Estableció para la enseñanza dos planes distintos de estudios, uno escolástico, y otro profesional. El primero añadió al programa de la antigua ley los estudios siguientes: Elementos de Retórica, Cosmografía, Física del Globo, Caligrafía, Dibujo aplicado á la enseñanza, y Nociones Elementales de Física, Química é Historia Natural.

El segundo comprendió Principios Generales de Pedagogía, Nociones de Lógica, Metodología General y especial de la Instrucción Primaria, Organización, Disciplina é Higiene escolares.

La misma ley hizo la distribución de todas estas materias en los tres cursos que estableció.

Se separó la dirección de la Escuela Normal de la del 1.^o establecimiento de niños, y se le dió un Catedrático de Caligrafía y Dibujo, y un profesor adjunto, que se encargaría de enseñar las materias escolásticas del 1.^o curso y del desempeño de la Secretaría de la Escuela.

Se estableció que la enseñanza fuese gratuita, y se impuso á los alumnos la obligación de practicar desde el primer año en alguna escuela reconocida por la autoridad municipal. En virtud de esto se les dió la preferencia para los empleos de ayudantes de las escuelas públicas de la Capital, y para la dirección de las foráneas que están dentro del egido de ésta.

Se prescribieron los exámenes anuales para los alumnos de cada curso, y se dispuso, que terminados aquellos se hiciera la lectura de calificaciones en presencia de todos los alumnos.

Apuntadas ya las ventajas de la nueva ley, séame permitido consignar aquí un hecho que con el tiempo influyó notablemente en favor de la Escuela Normal.

El Gobierno del Estado con fecha 13 de Octubre dispuso que el Director le propusiera dos ternas de los normalistas más aprovechados, para escoger, de entre ellos, dos, que se proponía enviar á la Escuela Normal de México, con la mira de que, al terminar en ella sus estudios, pudieran aprovecharse sus conocimientos, ya en la Escuela Normal de aquí, ya en la dirección de alguno de los institutos municipales del Estado.

Fueron designados por el Gobierno para dicho fin los jóvenes Emilio Rodríguez y Aristeo González, de los cuales el primero había cursado ya toda la asignatura de la Escuela, y el segundo la del segundo año.

El 13 de Diciembre se extendió la escritura correspondiente, por la cual los mencionados jóvenes se comprometían á inscribirse como alumnos de la Escuela Normal de México, á permanecer en ella los cuatro años que duran sus cursos, y á desempeñar desde su regreso á ésta, en cualquiera de las escuelas públicas del Estado, el cargo de preceptores con la retribución que ese empleo tuviere entonces asignada. El Gobierno, por su parte, ofreció pensionar á cada uno de los dos con la suma de treinta pesos mensuales, durante los cuatro años de sus estudios, y hacer los gastos que erogasen en su traslación de ésta á aquella Capital.

Tercera Parte.

(De 1887 á 1891 inclusive.)

Al abrirse la Escuela el dos de Enero de 1887, quedó ya por disposición de la ley bajo la dependencia del Gobierno del Estado, quien determinó que desde esa fecha quedara instalada en el Departamento Norte del Colegio Civil.

Desde esa misma fecha empezó la Dirección á tener la ayuda de los Sres. Juan M. Martínez y José María González, nombrados por el Gobierno, el primero, encargado de las clases de Caligrafía y Dibujo, y el segundo, Profesor adjunto, para la enseñanza escolástica del 1.^{er} año.

Como casi carecía la Escuela de los muebles y útiles indispensables, pues que no pasaba de cuarenta pesos cincuenta centavos el valor de los que se habían comprado mientras dependió del Municipio, por de pronto se vió en el caso de hacer uso de algunos muebles que el Colegio había facilitado á la Escuela de Jurisprudencia, cuyas cátedras se daban en el mismo local, durante el día. Le fueron también cedidos por el Colegio algunos útiles, como pizarrones, mapas, etc., y el Gobierno la proveyó de varios muebles útiles y libros, de manera que para el 8 de Agosto del mismo año se habían gastado en todo ésto trescientos cincuenta y ocho pesos.

Con motivo de haberse separado del Colegio la Escuela de Jurisprudencia, quedaron destinadas á la Normal dos de las piezas de que aquella disponía, á las que se agregó después el salón en que se daba la Cátedra de Dibujo del Colegio.

Continuaron en este año sus estudios diez normalistas de los del año anterior, que con siete más que se matricularon, y dos supernumerarios, hacían para el mes de Agosto un total de 19 alumnos; sin embargo, este número, al terminarse las lecturas, quedó reducido á 15, de los cuales 6 presentaron en examen las materias de 2.^o año y 9 las del 1.^o, habiendo sido aprobados todos, con excepción de uno, para pasar á los cursos respectivos.

No hubo en este año 3.^{er} curso, por razón de que de los cuatro que pasaron el año anterior, dos solicitaron continuar en el 2.^o curso, para estudiar algunas materias que le había añadido la nueva ley, y los otros dos pasaron á la Escuela Normal de México.

Como se había dado también más extensión á la asignatura del 1.^{er} curso, añadiéndole Dibujo lineal, Geografía de México, Principios Generales de Educación y Antropología Pedagógica, la Dirección creyó conveniente disponer que los alumnos del 2.^o que no habían cursado estas materias, las estudiaran juntamente con las que les correspondían, de lo que resultó que tuvieran clases diarias, en vez de tres veces por semana, como lo disponía la ley.

Si en el año de que hablo se hizo sentir la regularidad que la nueva organización imprimió á los trabajos de la Escuela, en el siguiente, es decir, en 1888, se palparon los efectos del estímulo con que, puede decirse, eran invitados los normalistas á continuar sus estudios, por la seguridad que tenían de ser empleados como ayudantes en las escuelas públicas; pues por primera vez se vió que ninguno de los aprobados en el año de 1887 dejó de matricularse para continuar sus estudios en la Escuela.

Además, ingresaron seis nuevos alumnos, con los cuales se pudo contar con un total de 20. De éstos, uno se separó después por enfermedad, y tres fueron expulsados por faltistas. Al finalizar el año eran 16 los alumnos: cuatro en el 1.^{er} año, seis en el 2.^o y seis en el 3.^o

Los estudiantes de 2.^o y 3.^o años debían recibir sus cátedras alternadas por disposición de la ley, que encomendó al Director la enseñanza de sus respectivas asignaturas; y deseando unos y otros recibirla diariamente, poniéndose de acuerdo, propusieron cuotizarse para remunerar de algún modo un catedrático, que atendiera el 2.^o curso, si la Dirección se los permitía: ésta sometió el proyecto al Gobierno del Estado, quien no sólo lo aprobó, sino que ofreció señalar á dicho profesor, desde el mes de Junio, una remuneración igual á la del profesor adjunto que servía la Cátedra del 1.^{er} año.

En tal virtud, quedó encargado de aquel curso el profesor Dn. Martín Elizondo, con lo cual el Director pudo ya, si no consagrarse exclusivamente como convenía, á la enseñanza de la asignatura profesional, al menos desembarazarse de una atención que le hacía sumamente difícil dar todas las cátedras que por ley le correspondían.

Otra circunstancia vino en ese año á dar en sus trabajos más desahogo al Director. El Sr. Lic. Emilio García ofreció dar gratuitamente la Cátedra de Derecho Constitucional: aprobado lo cual por el Gobierno, el Sr. García dió la expresada cátedra por todo el año con la mayor solicitud y con muy buenos resultados.

La observación de los trabajos del año anterior demostraba que era casi imposible á cada uno de los cursos estudiar en toda su extensión las materias de sus respectivas asignaturas: en virtud de ésto, la Dirección, contando con la aprobación del Gobierno, dispuso que los cursantes de 1.^{er} año se limitaran al estudio de la 1.^a parte de la Gramática, reservándose las demás para el 2.^o, en vez de la Retórica, que se estudiaría en el 3.^o. Para este mismo curso se dejó también la Metodología especial, que estaba incluida en la asignatura del anterior.

El Sr. Gobernador, Lic. Lázaro Garza Ayala, para estimular más á los profesores y los alumnos, asistió á todos los exámenes ordinarios, y terminados éstos, dispuso que se verificara un acto público, en el que se presentaran dos de los más aprovechados alumnos de cada curso. El resultado de ese examen que fué muy solemne, dejó complacida y satisfecha á la numerosa concurrencia que lo presenció.

Los seis alumnos del 3.^{er} curso solicitaron y obtuvieron sus títulos de profesores de Instrucción Primaria. Ésto no tenía precedentes en la historia de la Escuela. Puede decirse que por primera vez tuvo el Gobierno la satisfacción de ver que fructificara toda la buena semilla que en ella se había sembrado durante los tres últimos años.

No dejaron de hacerse algunas mejoras en cuanto á la parte material del establecimiento, pues, siendo de una extensión desproporcionada el salón destinado al 3.^{er} curso, se dividió de manera que ésta recibiera sus cátedras en una sala adecuada al número de alumnos, y que la Dirección tuviera para su despacho una pieza independiente.

La biblioteca tuvo un aumento de 25 volúmenes, y además, se recibieron algunos útiles para el uso general de la Escuela, importando todo ésto ciento sesenta pesos cincuenta centavos.

En 1889 las cátedras se abrieron contando con los elementos más indispensables.

Aunque no era de planta el profesor de segundo curso, el Gobierno se dignó seguir pagándolo de los gastos extraordinarios, de manera que pudieran los tres cursos ser atendidos eficazmente, habiéndose hecho en las asignaturas de cada uno de ellos las mismas ligeras modificaciones que en el año anterior.

El local de la Escuela se aumentó con una pieza que para la Dirección

y Secretaría le fué cedida por el Colegio, en virtud de haberlo dispuesto así el Gobierno del Estado.

Se recibieron varios muebles y útiles, así como un buen número de obras, en su mayor parte pedagógicas, con destino á la biblioteca, siendo el importe de los gastos extraordinarios, cuatrocientos setenta y cinco pesos.

Muy digno me parece de llamar la atención, el hecho de que por primera vez se pudo consignar en el informe rendido por la Dirección, al Gobierno, en el mes de Octubre, que los 15 alumnos matriculados desde el principio del año todos presentaron examen, y fueron aprobados, sin haberse, por consiguiente, dado un sólo caso de expulsión ni de separación de la Escuela.

Todos los alumnos del 3.^{er} curso, previos los exámenes profesionales, obtuvieron sus títulos en ese mismo año.

El 23 de Octubre, á iniciativa del Sr. Gobernador General Bernardo Reyes, quien no había dejado de estar en observación de los resultados prácticos de la ley anterior, fué ésta reformada por el H. Congreso del Estado, en el sentido de remover las dificultades que se presentaban, tocante á las asignaturas de los cursos de la Escuela, y dándole, además, nuevos medios de adelanto y de regularidad. La reforma consistió principalmente: 1.^o En fijar la extensión de aquellas de manera que pudieran cómodamente cursarlas los alumnos. 2.^o En plantearse definitivamente el empleo de profesor de 2.^o curso, con una dotación de 300 pesos anuales. 3.^o En aumentarse á 90 pesos la partida destinada á los gastos ordinarios. 4.^o Se dispuso que después de los exámenes ordinarios dos de los alumnos más aprovechados de cada curso se presentasen en acto público, dándose á éste la mayor solemnidad posible, y leyéndose en él las calificaciones de todos los alumnos. 5.^o Al terminar éstos sus estudios, se presentarían al Consejo de Instrucción, y no al Gobierno, como se había hecho, solicitando examen profesional, para que se les expidiera su título.

Con motivo de haber sido nombrado por el Gobierno el Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez representante del Estado en el Congreso Pedagógico, que se reunió en la Capital de la República el 1.^o de Diciembre de 1889, quedó como Director sustituto de la Escuela, por disposición del mismo Gobierno, el Profesor Serafín Peña, quien desempeñó ese cargo hasta fines de Abril de 1890, en que volvió á esta Ciudad el Sr. Martínez, después de haber cumplido con su encargo, y de haber visitado las escuelas de Jalapa.

El número de alumnos inscritos llegó á 20. De éstos quedaron 7 en el primer curso y 4 en cada uno de los otros dos.

En este año se introdujeron notables mejoras en el cuerpo docente de la Escuela: el Sr. Profesor Abel José Ayala fué nombrado Catedrático del 1.^{er} año: y aunque la ley expedida en Octubre último había planteado el empleo de Catedrático de 2.^o año, el Gobierno no se limitó á esto, sino que desde el mes de Julio dotó la escuela con un Profesor de 3.^{er} año que había de pagarse de gastos extraordinarios. Este empleo se encomendó interinamente al Profesor Serafín Peña.

Con ésto, el Director pudo consagrarse al desarrollo del Plan profesional, no sólo dando la enseñanza de sus diferentes partes, según lo prescribía la ley, sino ampliándola por medio de conferencias Pedagógicas, como lo había visto practicar en la Escuela de Jalapa.

Las conferencias empezaron el 5 de Julio, y se daban los sábados por la tarde, tomando parte en ellas muchos de los antiguos normalistas ya titulados, á más de los alumnos de la Escuela. Las disertaciones presentadas con este motivo dieron ocasión á discusiones de verdadero interés, pues que versaron sobre los puntos siguientes:

1.^o ¿Qué condiciones deben tener las escuelas en su parte material, y qué disposiciones deben tomarse en sus trabajos para favorecer el desarrollo físico de los niños?

2.^o ¿Cuáles son los medios, así materiales como morales, de que debe servirse el maestro para establecer una buena disciplina escolar?

3.^o ¿Qué asignaturas del programa elemental sirven directamente para el cultivo de la percepción exterior y de la imaginación?

4.^o ¿Cuál es el objeto de la educación moral, cuáles los caracteres de la voluntad, y cuáles los medios para el cultivo del sentido moral?

Sobre los temas precedentes disertaron los jóvenes profesores; y los alumnos del 3.^{er} curso lo hicieron sobre los que siguen:

1.^o ¿Cuál es el modo ó sistema mejor para la organización de las clases en las escuelas primarias, en qué consiste, cuáles son sus ventajas y sus defectos, y si es aplicable á todas las escuelas cualesquiera que sean sus elementos?

2.^o ¿Qué importancia tiene el desarrollo de la memoria en la escuela primaria, y qué reglas deben observarse para el conveniente cultivo de esta facultad?

3.^o ¿Qué importancia tiene la clasificación en una buena organización escolar, cuántos planes se siguen, cuál es el mejor y qué principios deben tenerse presentes para hacer una clasificación conveniente?

4.^o Naturaleza de la forma Socrática, sus ventajas, inconvenientes que presenta en las clases superiores, reglas que deben seguirse en su aplicación.

Al terminar este año escolar, el aprovechamiento de los alumnos fué tan satisfactorio que, aunque los seis que conforme á la ley debían presentar examen público, habían de hacerlo en un sólo acto, la Dirección solicitó un examen público especial para cada curso, con el objeto de que pudieran ser mejor conocidos los trabajos de la Escuela, habiendo correspondido los resultados completamente á los deseos del Sr. Director.

En el mes de Noviembre obtuvieron sus títulos los cuatro alumnos del 3.^{er} año.

Por haber sido nombrado el Sr. Director de la Escuela Normal representante propietario del Estado en el 2.^o Congreso de Instrucción, y después en el de Economistas, en que se ocupó casi todo el año de 1891: por disposición del Gobierno lo sustituyó como interino el Profesor Serafín Peña, quien estuvo al frente de la Escuela desde el principio de las lecturas hasta después de los exámenes; y como además, estaba, desde Julio del año anterior, interinamente encargado del 3.^{er} año, continuó desempeñando este cargo hasta el 1.^o de Junio en que lo recibió el Catedrático propietario nombrado por el Gobierno.

En los últimos días de Mayo, concluidos los estudios que por cuenta del Estado hacían en la Escuela Normal de México los jóvenes Emilio Rodríguez y Aristeo González, volvieron á esta Ciudad, lo cual fué un verdadero acontecimiento para nuestra Escuela, en cuyas cátedras especialmente se proponía el Gobierno utilizar sus conocimientos.

El 1.^o de Junio recibieron como propietarios, el Sr. Rodríguez, la Cátedra de 3.^{er} año, y el Sr. González la del 2.^o que por renuncia del Sr. Profesor Martín Elizondo había sido atendida en los primeros tres meses del año por el Sr. Profesor Francisco Rodríguez, y después por el Sr. Profesor Mariano de la Garza.

Desde entonces ha mejorado notablemente en la Escuela el estudio de las Ciencias Físicas y Naturales, que figuran entre las materias que á los nuevos profesores corresponde enseñar; y si ésta hubiera sido la única mejora introducida en el Establecimiento, sería una prueba suficiente de que ca-

da año da un paso más; pero el Gobierno no se limitaba á pensar sólo una vez en él: anhelaba constantemente elevarlo, según se lo fueron permitiendo sus múltiples atenciones.

Una de las providencias dictadas por el Sr. General Reyes fué la de autorizar el 13 de Junio de ese año al Director propietario, que entonces se hallaba en México, para que pidiera, por conducto del Representante del «Sindicato de material y mobiliario escolar de París» un considerable número de útiles, que debían importar aproximadamente 5,448.69 francos.

Otro de los acontecimientos notables que mejorara todavía más las condiciones de la Escuela, y con ésto las de la instrucción primaria en todo el Estado, ha sido la reforma hecha en la ley de 23 de Octubre de 1889, por la expedida el 22 de Diciembre del año de 1891.

En virtud de esa reforma, el plan preparatorio se aumentó con las siguientes materias: Moral y Urbanidad, ejercicios de Recitación y de Composición, Nociones de Contabilidad, Elementos de Economía Política, Gimnasia y Ejercicios Militares.

Para el conveniente desarrollo de este plan, todas las materias que lo forman quedaron distribuidas en cuatro años, en vez de tres que eran los que fijaba la ley anterior para la conclusión de los estudios. En consecuencia de esta disposición, el Gobierno, á fines de Diciembre aumentó con dos profesores el cuerpo docente de la Escuela: uno, para la enseñanza preparatoria del 4° año, y otro para la del plan profesional del 1° y 2° cursos, y para algunas clases de la Academia de Señoritas.

Se dió al cuerpo de profesores el carácter de Junta Directiva, y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Se dispuso que los exámenes anuales de cada curso fueran públicos, y que terminados éstos, en vez de la lectura de calificaciones, se celebre con la mayor solemnidad posible, una velada pública, con el objeto de informar al Gobierno sobre la marcha de los trabajos, y de exponer de una manera atractiva algo de lo más interesante de los estudios de cada curso.

Quedó la Escuela competentemente facultada para hacer los exámenes profesionales de los alumnos que terminen en ella sus estudios, debiendo aquellos hacerse públicamente, ser teórico-prácticos, y versar solamente sobre las materias del plan profesional.

La misma ley estableció, dependiente de la Escuela Normal, y á expensas del Gobierno del Estado, una Academia gratuita para las señoritas que aspiren al Magisterio, en la cual, además de enseñarse algunas de las materias necesarias para el título profesional, se darán lecciones de Metodología teórico-práctica.

Al establecer esta Academia, la ley determinó las convenientes condiciones para la admisión de las señoritas, y las estimuló, ofreciéndoles la preferencia para los empleos de ayudantes de las escuelas oficiales de niñas de esta Capital.

Hubo en el expresado año de 1891 diez y siete matriculados, seis en el 1° curso, siete en el 2° y cuatro en el 3°. Todos fueron aprobados, y cuatro que concluyeron sus estudios recibieron sus correspondientes títulos.

Con estos datos concluye la presente reseña, por la que puede verse cuál ha sido la marcha que en su desarrollo ha seguido nuestra Escuela Normal de Profesores, desde su origen hasta la época actual.—*Serafin Peña*, Profesor de la Escuela Normal de Maestros del Estado.

LISTA

DE LOS PROFESORES TITULADOS QUE HAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LA ESCUELA NORMAL DE NUEVO-LEON, DE 1881 á 1891.

Francisco Rodríguez Pérez	29 de Marzo,	1883.
Antonio Treviño Garza	30 ,, Noviembre,	„
Edmundo Peña	22 ,, Diciembre,	1884.
Filiberto Chávez Nava	25 ,, Enero,	1885.
Jesús A. Lozano	22 ,, Junio,	„
Justo Díaz	6 ,, Julio,	„
Guadalupe M. Troncoso	25 ,, Diciembre,	1888.
Mariano de la Garza	29 ,, „	„
Tomás Treviño	27 ,, Enero,	1889.
Daniel J. Castillo	28 ,, Febrero,	„
Luis Camurlín	21 ,, Mayo,	„
Abel José Ayala	1° ,, Noviembre,	„
Casimiro S. González	„ „ „	„
Anacleto C. Rodríguez	„ „ „	„
Arcadio Espinosa	„ „ „	„
Emiliano Martínez	29 ,, Octubre,	„
Herminio Ayala	1° ,, Noviembre,	„
Jesús Morales	20 ,, Diciembre,	„
Antonio L. Treviño	3 ,, „	1890.
Eulogio Flores	18 ,, Noviembre,	„
Félix B. Lozano	20 ,, „	„
Benjamín F. Guajardo	19 ,, Diciembre,	„
Adolfo Villarreal	„	1891.
Jonás García	„	„
Federico Pérez	„	„
Federico Cruz	„	„

APENDICE.

Expuestos ya el origen, desarrollo, y estado actual de cada uno de los diferentes órdenes de nuestra Instrucción Pública; réstanos consignar algunos datos que se refieren á la organización general de la misma, y á puntos especiales que no pueden considerarse comprendidos en ninguno de los ramos de que tratan las reseñas particulares que anteceden.

Estos datos, que completan la «Reseña Histórica» que hemos emprendido, podrán dar una mejor idea del concepto más ó menos exacto que de la Instrucción ha habido en el Estado, de los alcances que á ésta se han reconocido, y de las miras que han prevalecido en el simultáneo desarrollo de sus diversos elementos. También se verán aquí las diferentes instituciones, que como medios indirectos han contribuido y contribuyen al desenvolvimiento de la cultura social: las distinciones con que el Estado ha premiado algunos nobles esfuerzos hechos en favor de la Instrucción, y el participio que Nuevo-León ha tomado en los recientes trabajos emprendidos por la Nación para el mejoramiento de la enseñanza en sus distintos ramos.

No trataremos separadamente cada una de las clases en que podrían agruparse estos puntos, sino que los consignaremos en el orden cronológico con que se han sucedido, á fin de que se observe mejor el progreso que ha venido realizándose en la marcha general de nuestro ramo, así como el interés, siempre creciente, que la opinión pública manifiesta cada día en asunto de tanta importancia.

*

En los tiempos anteriores á la erección del Estado, nada encontramos que pueda considerarse ni siquiera como una ligera tentativa para la organización general de la instrucción; esfuerzos aislados y heterogéneos para el planteo de escuelas primarias, ó de clases é institutos secundarios y profesionales, sin relación alguna entre sí, es todo lo que se encuentra en aquel tiempo, como ya habrá podido observarse por la lectura de las anteriores páginas.

*

Las primeras disposiciones generales relativas, á la Instrucción Pública del Estado, se encuentran en la Constitución Política de esta entidad federativa, decretada por nuestro Primer Congreso, en 5 de Mayo de 1825, y son las siguientes:

«Título XVIII.—*De la Instrucción Pública.*

«Art. 253. El Estado protege la libertad de todo hombre, para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos más necesarios y útiles, y á las invenciones.

«Art. 254. El Estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y derechos que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad á los empresarios.

«Art. 255. Así mismo, dispensa su especial protección á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, corrección de los holgazanes y viciosos.

«Art. 256. Sobre todos estos objetos, se limitará el Gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos y favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

«Art. 257. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.

«Art. 258. Se procurará también que haya, en la Capital del Estado, y en los demás lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país, en la propia Capital, y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

«Art. 259. El Congreso formará el plan general, puramente directivo de enseñanza é instrucción pública, para todo el Estado, bajo un método sencillo, acsequible y acomodado á las circunstancias.»

A las anteriores prevenciones, hay que agregar la contenida en el artículo 252, que figura al principio del expresado *Título XVIII*; la que no hemos reproducido en su lugar, por no referirse directamente al ramo que nos ocupa, y sólo tener una ligera relación en lo concerniente á la instrucción cívica. Tal prevención es la siguiente:

«Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar *sus ideas políticas*, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación; bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.»

Como se ve, fueron amplias las bases en que nuestros constituyentes trataron de sentar la Instrucción, y elevados los principios que proclamaban al establecerla; observándose á la vez en aquellas bases, que á todos los órdenes del ramo se consagraba la atención debida, según su importancia, y los elementos de que el Estado disponía. La libertad de imprenta en el orden político, que entrañaba la libertad de enseñanza cívica: la misma libertad para todo lo concerniente al mismo aprendizaje y enseñanza de las ciencias, las artes y la industria, «dispensándose especial favor á los ramos más necesarios y útiles:» el estímulo y protección á la iniciativa particular para el planteo de diversos establecimientos de instrucción, no solo con el objeto de elevar la cultura general sino de combatir la ociosidad y los vicios: la terminante disposición de que se establecieran escuelas de primeras letras en todos los pueblos del Estado, con un programa que atendía á las necesidades intelectuales y morales del hombre y del ciudadano: el propósito de procurar la apertura de Institutos de enseñanza en que se aprendieran el dibujo, las matemáticas y la química, como elementos indispensables para el desarrollo de las artes y de la industria: la especial recomendación de crear establecimientos para la enseñanza de la agricultura y de la minería, fuentes de riqueza en nuestro suelo; y la creación de las sociedades de *amigos del país* que, como luego veremos, fueron el medio que nuestros legisladores encontraron, para que el elemento oficial estuviera eficazmente ayudado en todas partes por los ciudadanos de inteligencia y de patriotismo, en el fomento y vigilancia de los diferentes ramos de la administración que tenían por objeto el adelanto así material como moral del Estado; todas aquellas levantadas ideas, todo aquel espíritu práctico para limitarse á lo posible y á lo de mayor utilidad, y aquel concepto, aunque vago, de los diversos órdenes de la enseñanza, fueron sin duda alguna los mejores elementos que podrían desearse para dar á la Instrucción pública un principio de organización elevado, práctico, y adecuado á nuestro modo de ser.

Veamos, ahora, cómo el mismo Congreso Constituyente desarrolló sobre las bases expresadas, el Plan General directivo á que alude el artículo 259 de la Constitución ya citada, y que con el nombre de *Plan de Instrucción Pública* decretó provisionalmente el 27 de Febrero de 1826, sancionándolo luego con fuerza de ley, en 7 de Abril de 1829.

Ya en otras partes de este trabajo nos hemos ocupado y hemos examinado detenidamente el referido plan; pero sólo en lo relativo á cada uno de los órdenes especiales del ramo, y no en su conjunto ni en sus disposiciones generales, que es lo concerniente al objeto de estas líneas.

El repetido *Plan de Instrucción Pública* comprendía tres partes: la primera contenía las *Prevenciones generales* correspondientes; la segunda se ocupaba de la *Instrucción Primaria*, y la tercera de la *Instrucción Secundaria*, en la que estaban incluidas algunas disposiciones relativas á la instrucción profesional. Del contenido y división que en su conjunto presenta aquel documento, se desprende que hubo en nuestros constituyentes el propósito de organizar en un todo armónico los diferentes ramos de la Instrucción,

obedeciendo á determinados principios y atendiendo á las especiales circunstancias del medio en que debía desarrollarse.

Examinaremos aquí, tan sólo la primera parte del mencionado plan, ó sean sus Previsiones Generales, una vez que de las otras partes se ha hecho detenido estudio en las reseñas particulares anteriores.

En el art. 1º de las expresadas *Previsiones*, se prescribe la atenta observancia de los arts. 253 á 259 de la Constitución, que ya hemos dado á conocer, así como de la fracción XIII del art. 108 de la misma Constitución, que respecto á las facultades y atribuciones del Congreso, dice que toca á éste: «Remover embarazos, proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educación é ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del Estado.» También se recuerda en el citado artículo, el cumplimiento de las fracciones X á XIV del art. 230 que, en el título concerniente al *Gobierno interior de los Distritos*, señalaba á los Ayuntamientos sus obligaciones respecto á la educación de la juventud, de los que ya en otro lugar nos hemos ocupado; así como á la buena administración y régimen de las cárceles, casas de caridad, de corrección ó de beneficencia, al fomento de la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio y demás medios de subsistencia y adelanto, y á la formación del censo y de la estadística. Igualmente se recomienda la observancia de los arts. 42 y 43 de la ley orgánica de Hacienda, expedida en 17 de Marzo de 1825, en los que se previene, que el Congreso, «señale la cantidad que pida cada Ayuntamiento para la competente dotación de la escuela de primeras letras, donde no la hubiere, ó donde estuviere escasamente dotada;» así como que el mismo H. Cuerpo conceda la debida licencia «para los gastos necesarios á la construcción ó reparación de cárcel segura y cómoda, para custodia y *trabajo honesto* y no aflicción y tormento de los reos, ó de los tenidos como tales durante el proceso.»

El artículo 2º se refiere á la corrección que según la atribución III del artículo 128 de la Constitución, tocaba hacer al Gobernador ó á los Alcaldes primeros como inmediatos resortes del Gobierno, y que consistía en enviar á los vagos, mendigos voluntarios y niños desamparados, á obras públicas, casas de beneficencia ó de corrección, y talleres respectivamente, para que se ocuparan en cosas útiles y se instruyeran; expresando que tal corrección debía empezar siempre por la instrucción del individuo en las obligaciones cristianas y civiles, y en algún oficio ó ejercicio de industria útil (en caso de no tenerlo,) ya se hiciera esta corrección en las cárceles, en casas de beneficencia, ó en casa de algún empresario labrador ó maestro de algún arte ú oficio, á cuyo cargo se pusiera el individuo, y que quedara responsable de la referida instrucción, sin la cual nadie podía salir de la corrección, aunque hubiere cumplido el término para ésta señalado.

En el artículo 3º se insiste sobre la instrucción religiosa y civil, así como en el aprendizaje de un oficio ó industria; recomendando su atención á los Ayuntamientos y Síndicos procuradores, á quienes se les prevenía se asociaran para este objeto con los párrocos y otras personas entendidas, y no perdonaran gasto ni diligencia para llenar tal objeto.

El artículo 4º, de que también ya hemos hablado en otra parte, previene se obligue á los padres de familia, tutores ó amos, á enviar sus hijos y domésticos á las escuelas públicas.

Los artículos restantes encierran preceptos de tanta importancia y dan por su originalidad una idea tan exacta de las tendencias de nuestros primeros gobernantes y de las especiales circunstancias de los tiempos que reseñamos, que no podemos menos de insertarlos textualmente: Dice así:

«5º Los padres pobres, que no puedan por sí mismos enseñar alguna

industria útil á sus hijos, serán obligados á enviarlos á aprenderla en la oficina de algún empresario, ó con algún labrador ó maestro de oficio.

«6º Será muy loable y se tendrá por una prueba realzada de virtud y de patriotismo, aun en la gente de facultades, dedicar á sus hijos á las tareas mecánicas de la labranza ó al aprendizaje de algún arte ú oficio mecánico; y se tendrá de tales padres é hijos la consideración y aprecio debidos á una tal prueba de honradez, de amor al trabajo útil y de aversión á la inmoral ociosidad.

«7º Lo mismo se entiende respecto de la instrucción de las hijas, pobres ó ricas, en leer, escribir, contar, y en industrias acomodadas á su sexo, capaces de proporcionarles ahorro de gastos en su casa, y también su honesta subsistencia en caso necesario.

«8º Se procurará con prudencia y suavidad, evitar en el modo posible, que se empleen los hombres sanos y robustos, en hacer cigarros, y en otras obrillas más propias para la debilidad, prolijidad y paciencia de las mujeres, á las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.

«9º Se procurará que se vaya introduciendo entre las mujeres, la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas, especialmente de mujer.

«10. Se exhorta á los dueños de tenerías, obrajes y otras fábricas, y á los maestros de oficios mecánicos, á que en pro de sus semejantes y de toda la sociedad, sean liberales y francos en admitir aprendices, y celosos de su enseñanza y arreglo.

«11. Se exhorta del mismo modo á los labradores, á que reciban fácilmente, y tomen á su cargo y enseñen el oficio á muchachos huérfanos y desamparados.»

Tales eran las *Previsiones generales* del *Plan de Instrucción Pública* decretado por nuestros constituyentes. Los importantes principios en que están inspiradas aquellas previsiones, así como todo lo relativo á la Instrucción *Primaria* y *Secundaria*, ya expuesto en su lugar, nos dan á conocer el alto concepto que de la Instrucción tuvieron los legisladores que sentaron las bases de la pública administración en el Estado, y la acertada organización que dieron al ramo que nos ocupa.

Basta echar una rápida ojeada al *Plan* en cuestión, para apercibirnos de sus altos fines y de los apropiados medios que establece para su realización.

Reconoce la cultura moral y cívica como base indispensable para el desarrollo social y político del Estado, y la prescribe no sólo en la escuela y en los demás institutos de instrucción, sino en todas partes: en el taller, en el campo, en las cárceles, en las casas de beneficencia, etc. En seguida declara obligatoria la primera enseñanza, reconociéndola así, como el elemento de instrucción más importante. Se fija luego en el trabajo, fuente de riqueza y de moralidad, obligando á los padres de familia á hacer aprender á sus hijos algún oficio ó industria.

Enaltece el trabajo mecánico, cosa bien rara en aquellos tiempos, declarando *prueba realzada de virtud y de patriotismo* el dedicarse á las tareas de la labranza ó de algún arte ú oficio. Nada más oportuno, ni más moralizador que esta declaración, que tenía por objeto poner en explotación las riquezas naturales de nuestro suelo, fomentar su naciente industria, y llevar las juveniles energías al trabajo corporal que tanto disminuye la fuerza y exaltación de las pasiones.

Proclama después la instrucción de la mujer, no sólo en las materias de la primera enseñanza, que hasta entonces no se le daba íntegra; sino en las industrias acomodadas á su sexo, procurando que se le dejen libres los trabajos que le corresponden, «para que pueda *proporcionarse ahorro en sus gastos*, y una *honesta subsistencia en caso necesario*.» es decir, para que cum-

pla mejor su misión en el hogar, que es el ideal que el presente persigue todavía.

Concluyen las prevenciones generales, moviendo los sentimientos de filantropía y de patriotismo para que la juventud encuentre campo abierto á sus aspiraciones por el trabajo y el adelanto.

Si á las reflexiones que sugiere lo expuesto, agregamos las que se hicieron al examinar la parte del plan relativo á la Instrucción primaria, y las que pueden desprenderse de la concerniente á la secundaria, inserta en la reseña de este ramo, comprenderemos cuál fué la benéfica influencia que ejercieron en nuestro desenvolvimiento social, los gérmenes de moralidad y de progreso contenidos en las leyes constitutivas del Estado, encontrándose en ésto quizás la causa principal que produjera el espíritu de orden, de laboriosidad y de adelanto que distingue al pueblo nuevoleonés: y sobre todo, vendremos en cuenta, de que, si los continuos trastornos políticos que siguieron á la época de la constitución del Estado, y la asoladora guerra de los salvajes, que tantos perjuicios nos ocasionó, no hubiera impedido el completo desarrollo de la instrucción, tal como la organizaron nuestros sabios y patriotas constituyentes, Nuevo-León sería para la fecha, un pueblo verdaderamente grande.

*

Tócanos ahora hablar de las sociedades patrióticas de *amigos del país*, encargadas en parte de la realización de los ideales contenidos en el *plan* de que acabamos de tratar.

Estas sociedades fueron establecidas por el decreto provisional de 29 de Abril de 1826, que fué sancionado con fuerza de ley en 8 de Marzo de 1827.

Se prevenía en el decreto referido que en cada cabecera de Distrito hubiera una sociedad patriótica de *amigos del país*, siendo presidente nato y protector de todas ellas el Gobernador del Estado.

Los miembros de estas sociedades serían electos por los Ayuntamientos entre los ciudadanos más aptos, patriotas y amantes del orden, residentes en las expresadas cabeceras.

Su mesa directiva se componía de presidente, vice-presidente, síndico procurador, tesorero y secretario.

Todo socio tenía que enterar tres pesos como cuota de recepción y contribuir con dos reales mensuales para los gastos de la sociedad.

Había socios *correspondientes*, cuyo nombramiento se confería á las personas residentes fuera del Distrito, que pudieran ser capaces de influir en el bien general.

Los socios perezosos é indolentes acerca del bien público, y de los fines ú obligaciones de la sociedad, debían ser excluidos de ella, previa la *censura* que contra ellos se presentara por el procurador ó cualquier otro socio, y fuera aceptada por la mayoría de asociación.

Las Juntas Directivas se renovaban cada año, siendo admitida la reelección. Al síndico procurador le estaba encomendado promover todo lo conducente á la subsistencia y perfección de la sociedad, así como proponer las *censuras* de que ya se ha hablado.

Por lo que toca al fin y obligaciones de la sociedad, eran, á la letra, las siguientes:

«Art. 23. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayuda á los individuos del distrito: 1^o, en todo aquello que conduce á la conservación de la vida del hombre; 2^o, en la adquisición de medios de subsistencia suya y de su familia; 3^o, en arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades y de sus goces.

«Art. 24. De consiguiente, el buen estado y el aumento de la pastoría, de la agricultura, de la minería, del tráfico del comercio, de las artes más necesarias y más útiles: la casa de campo, la economía doméstica, la química y las otras ciencias naturales y exactas, auxiliares del hombre para conservar, y para facilitar los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes; todo entra en las miras de dichas sociedades.

«Art. 25. Los medios y arbitrios para la extinción de la mendiguez voluntaria, de la inmoral holgazanería y de la mala crianza, ociosidad y abandono de los muchachos; son objetos muy principales de las sociedades como bases de la moral y de la riqueza pública.»

La general pobreza del Estado no permitía, como se ha visto, que las cuotas mensuales de los socios fueran de alguna consideración; pero para dejar amplia la entrada á la liberalidad de los ricos, se consignaba en el artículo 27, que el tesorero recibiría lo que generosamente ofreciera cualquiera persona, miembro ó no de la sociedad.

Los artículos más notables por su originalidad y su importancia, referentes á las resoluciones y facultades de la sociedad, son los siguientes:

«Art. 28. Si se prevee que habrá lo suficiente para subscribir la sociedad á algún periódico, ésta declarará á pluralidad de votos cuál debe ser.

«Art. 29. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, ó muebles, ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad ó utilidad de imprimir memorias sobre cultivo, ó sobre fabricación de algún género, ó sobre invención de algún método, máquina ó instrumento; la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

«Art. 33. Cualquier individuo puede presentar memorias, y proponer á la sociedad por escrito firmado sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de obvia resolución, se entrará luego á votar, no pidiendo nadie la palabra.

«Art. 35. Si el asunto presentare gravedad ó dificultades, la sociedad determinará que pase á una comisión y nombrará á pluralidad respectiva, tres individuos que la compongan.

«Art. 36. Cuando éstos hubieren dado por escrito su dictamen, en manera que pueda imprimirse, se entrará de nuevo á la discusión y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el asunto; y luego, si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

«Art. 37. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni demandar á nadie, sino solamente facultad de conservarse y gobernarse á sí misma, conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonés, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien, y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan, ó eviten.

«Art. 38. Por tanto, las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coacción, de afectar mando ó autoridad, y todo cuanto pueda parecer invasión ó abrogancia de las atribuciones del Ayuntamiento, de los Alcaldes, no menos del Gobernador ó de la Legislatura.

«Art. 39. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el Gobierno del Estado, y castigada conforme á las leyes, y separando perpetuamente de aquella sociedad y de otra del Estado el individuo que tal promoviera, y el presidente que á ello diera lugar y el secretario que autorizara con su firma esos actos tan ilegales y contrarios al orden público, al respeto de la autoridad, y á la sumisión de la ley.»

El establecimiento de las *sociedades de amigos del país* fué uno de los pensamientos de más trascendental importancia que tuvieron nuestros constituyentes; porque, como habrá podido notarse, las expresadas sociedades no

solo constituían una poderosa ayuda para el fomento de la instrucción en sus diversas formas; sino que eran á la vez un importante factor para el adelanto material del Estado y un elemento apreciablesimo de orden y de moralidad pública.

Lástima es que los mismos motivos que estorbaran el desarrollo de la instrucción, impidieran también la benéfica acción de las referidas sociedades, de cuyos trabajos no se encuentra constancia alguna, sino el haber servido como Juntas de Instrucción Primaria en 1871, de conformidad con lo prevenido en la ley de la materia expedida en 30 de Noviembre de 1870, y para lo cual fué preciso restablecer aquellas sociedades, pues ya ni memoria quedaba de las personas que las formaron en la época de su establecimiento.

Más efímero que su primer periodo de vida, fué el segundo, que sólo duró algunos meses, por las razones expuestas al hablar de los efectos que produjo la ley de Instrucción que se acaba de citar.

*

Con el cambio político que tuvo lugar en el país el año de 1837, quedaron nulificadas todas las disposiciones de nuestro *Primer Plan de Instrucción Pública*; que por cierto muy poco pudo realizarse de él, en los doce años que estuvo vigente.

Quedó el ramo, en los primeros años del Gobierno conservador, sin organización alguna; y sólo hasta los años de 1842 y 1843 se procuró sistematizarlo, aunque no en un todo completo, sino en dos decretos diversos: el primero expedido en 2 de Octubre de 1842, relativo á la Instrucción Primaria, y el segundo en 18 de Agosto de 1843, referente á los estudios preparatorios y profesionales.

Del decreto que organizó la Instrucción Primaria, ya nos hemos ocupado en la Reseña particular correspondiente; así es que aquí sólo hablaremos, aunque ligeramente, del segundo de aquellos decretos, que expidió Santa-Ana con el nombre de *Plan General de Estudios*, á pesar de no comprenderse en él más que la enseñanza preparatoria y la profesional.

Hacemos mención de este *plan*, no porque se pusiera en vigor entre nosotros, pues ni tiempo hubo para ello, porque dos años después de expedido, cambió el orden político en el Estado; sino por dar una idea completa en este trabajo de las disposiciones legales que, sobre el ramo que nos ocupa se han dictado para su observancia en Nuevo-León, ya fuera por sus representantes cuando éste ha usado de su soberanía, ya por el Centro cuando ha imperado en el país el régimen conservador ú otro análogo.

Como ya lo hemos insinuado, el *Plan General de Estudios de la República Mexicana* (éste era su nombre completo) cuyo cumplimiento obligó al Estado, sentaba las bases sobre que debían hacerse los estudios preparatorios para las carreras del Foro, ciencias eclesiásticas y Medicina. Organizaba también los estudios para las carreras especiales, determinando á la vez las condiciones de los exámenes y los grados de bachiller, bachiller en carrera, licenciado y doctor, así como establecía los estudios teóricos y prácticos para abogados.

Prevenía que los profesionistas examinados en los Departamentos sólo pudieran ejercer en el que se hubieran titulado. Y respecto de la enseñanza fuera de la Capital, ordenaba que en todos los establecimientos públicos de los Departamentos, se observaran las mismas bases expedidas para las escuelas del centro, tanto en lo relativo á los estudios preparatorios como para los cursos profesionales, exámenes y grados.

*

Desde el año de 1845, quedó otra vez la Instrucción en el Estado, sin

una organización completa en sus diversos órdenes, no sólo planteada, pero ni siquiera escrita como la de los tiempos anteriores.

La ley que trató de organizar nuevamente el ramo fué la expedida por el Imperio de Maximiliano, en 27 de Diciembre de 1865, que como la de Santa-Ana en 43, tampoco estuvo en vigor en el Estado; pues en los pocos meses que el imperio sobrevivió en Nuevo-León á la expedición de aquella ley, ninguna providencia se tomó para arreglar los diversos ramos de la enseñanza á las prescripciones imperiales.

Daremos á conocer, sin embargo, la repetida ley, siquiera sea de un modo general.

En la exposición de motivos, se decía que principalmente se refería la ley á la instrucción secundaria, que era la que más necesitaba reformarse.

En cuanto á la instrucción primaria, se declaraba obligatoria y gratuita, y quedaba, como antes, sujeta á la vigilancia de los Ayuntamientos.

Respecto á la enseñanza secundaria, se recomendaba especialmente el estudio de las lenguas clásicas y de los idiomas vivos, la Historia, etc. Se dejaba la filosofía para los cursos superiores, y se prevenía el empleo del método simultáneo. Se establecían escuelas para carreras literarias y prácticas. Se creaba también una Escuela de Filosofía, con objeto de formar buenos profesores del ramo.

Por último, se abolía el internado en todos los establecimientos oficiales.

En el cuerpo de la ley, se trataba especialmente de cada uno de los órdenes siguientes: Instrucción primaria, secundaria, superior de facultades, y estudios especiales.

El gobierno y dirección de la Instrucción pública estaba encomendado al Emperador por medio del Ministro respectivo. En los Departamentos estaba á cargo de los Prefectos, como delegados del Ministro.

La vigilancia de la Instrucción se confiaba á un Consejo especial, cuyas principales atribuciones eran las siguientes: fomentar y proteger la publicación de obras didácticas; publicar los nombres de los textos adoptados para los diversos órdenes de la enseñanza; vigilar los colegios públicos y privados; y rendir un informe anual sobre todo lo concerniente al ramo.

Se creaba la plaza de Inspector de Instrucción Pública, cuyo principal objeto era atender á la parte económica de ésta.

En las disposiciones generales con que terminaba aquel documento, se expresaba lo siguiente:

Instrucción Primaria.—Terminará cuando los niños tengan 10 años; pudiendo pasar á algún Liceo; de allí á la Escuela Normal, á la Preparatoria de Agricultura, á la de Marina ó la Militar de cabos.

Instrucción Secundaria.—Terminada la instrucción de los Liceos á los 14 años cuando más, pueden pasar los alumnos á algún Colegio literario, ó Escuela tecnológica: Artes, Academia de Agricultura, Escuela Militar de oficiales, ó Comercio.

Instrucción Secundaria en Colegio.—Terminada esta instrucción, podrá pasarse á la de abogados, médicos, farmacéuticos, ingenieros de minas, civiles, etc.

Como ya se han dado á conocer en otras partes de esta Reseña las disposiciones especiales relativas á la Instrucción Primaria, Secundaria y Profesional, consideramos inútil consignarlas aquí, y sólo recordaremos, como punto que por su novedad llamó más la atención pública en el Estado, la prevención del artículo 144, por la que se prohibía el establecimiento de Escuelas Profesionales en los Departamentos, donde sólo era permitido tener Liceos, Colegios Literarios ó Colegios de Artes, previo dictamen de los Directores de los antiguos establecimientos y aprobación del Ministerio.

Como ninguna trascendencia tuvo esta ley en el desarrollo de nuestra Instrucción Pública, omitimos las consideraciones que de ella pueden desprenderse, y que por otra parte saltan á la vista con la sola lectura de los puntos generales que hemos consignado.

*

El acontecimiento notable que ahora nos corresponde tratar, según el orden cronológico que seguimos, es el Decreto de 20 de Febrero de 1867, expedido por el Gobernador y Comandante Militar del Estado, C. Lic. Manuel Z. Gómez.

En ese decreto, el Gobierno quiso premiar los importantes servicios del distinguido Dr. José Eleuterio González, cuyos sentimientos filantrópicos y méritos como trabajador infatigable en el adelanto de la Instrucción Secundaria y de las Ciencias Médicas, se han dado á conocer en las Reseñas que se refieren á los correspondientes ramos.

Insertamos íntegro este decreto, que fué la más fiel interpretación de los sentimientos del Estado, hacia el ilustre Doctor, experto guía de la juventud estudiosa y modelo de ciudadanos abnegados y progresistas.

El decreto dice á la letra:

«Manuel Z. Gómez, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.º El C. José Eleuterio González merece bien del Estado:

«Por la parte activa que toma y ha tomado, ya como iniciador, ó bien como cooperador, en cuanto tiende al progreso de las ciencias, de las artes y de las mejoras materiales del mismo Estado, y en particular de las de esta población.

«Por su constancia y vigilante empeño en favor de la educación de la juventud.

«Por su asiduo trabajo personal y protección pecuniaria al establecimiento del Hospital Civil y Militar de esta Capital, que tiene ya casi en perfecto arreglo.

«Y por la asistencia filantrópica y desinteresada que imparte á cuantos le ocupan en su profesión de diestro Cirujano, é inteligente Médico, y con particularidad á los pobres y desvalidos.

«Art. 2.º El Gobierno nombra al expresado C. José Eleuterio González Inspector General de estudios, así primarios como secundarios, y miembro honorario de las juntas de beneficencia del mismo Estado.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 20 de Febrero de 1867.—Manuel Z. Gómez.—Narciso Dávila, oficial mayor.»

Altamente honorífica fué la distinción que con el expresado decreto se confirió al egregio Dr. José E. González; pero como veremos en otra parte, no fué ésta la única vez que el Estado supo premiar los importantes y nobilísimos servicios de aquel distinguido ciudadano.

*

Uno de los puntos especiales de la Instrucción, no comprendidos en las Reseñas particulares que anteceden, es el que tratamos á continuación, y que viene á completar la noticia que se da en la Reseña de la Instrucción Secundaria, respecto á las clases de Agrimensura y de Teneduría de Libros, que creó la ley de 5 de Enero de 1869.

Tal punto se contrae á lo dispuesto en el primer Reglamento del Colegio Civil, sobre la expedición de títulos á los Ingenieros Topógrafos y de certificados á los Tenedores de Libros.

Expresábase en aquel Reglamento, que para obtener el título de Ingeniero Topógrafo era indispensable haber sido aprobado en las materias del 2.º Curso de Filosofía y en las que correspondían á los de Topografía y Geodesia: que para comprobar la práctica á que se refería la ley, debía levantarse el plano de un terreno que contuviera de 8,000 á 20,000 hectaras con todos sus accidentes topográficos, y que comprendiera alguna cabecera de las municipalidades del Estado, de la que se daría su situación geográfica y altura barométrica, presentándose á la vez la estadística de la misma municipalidad, y la medida de alguna data de agua importante: y que además debía presentarse, por triplicado, el plano y perfil del terreno, los apuntes de campo y cálculo de la medida del terreno, del agua, etc.

Debía pagarse por derecho de título la cantidad de \$40. 00 cs.

Para dar á los cursantes de Teneduría de Libros el certificado de estudios, que debía servirles como título, se les exigía que comprobaran haber sido aprobados en el 2.º curso de Filosofía y en los dos del ramo que pretendían profesar.

Estas disposiciones fueron derogadas, en lo relativo á los títulos de Ingenieros, por el decreto de 13 de Diciembre de 1870 que, desgraciadamente en lo tocante al examen de práctica, sustituyó las sabias prevenciones anteriores con otras que no satisfacían absolutamente el objeto que el legislador se proponía.

El decreto á que nos referimos establecía, que para ser admitido á examen profesional de agrimensor, se necesitaba haber ganado, conforme á reglamento, los dos cursos de agrimensura y haber practicado dos años con un profesor titulado. El examen debía hacerse por una comisión de tres peritos, presidida por el Director del Colegio Civil, y consistiría en dos pruebas, una teórica y otra práctica; versando esta última, no sobre un caso real de levantamiento y demás operaciones, sino sobre datos puestos por el Jurado; debiendo presentar el sustentante, dentro de un plazo que no bajara de ocho días, la solución razonada del caso que se le propusiera, así como el plano correspondiente.

La copia de la resolución del Jurado de réplica, en caso de ser favorable para el interesado, era la que, autorizada por la Secretaría del Gobierno y en papel del sello correspondiente, debía servir de título á los expresados profesionistas.

Concluía el repetido decreto, previniendo que los agrimensores titulados en el extranjero debían someterse á los dos exámenes de que se ha hecho mención, sustituyendo con sus títulos los certificados de haber ganado los correspondientes cursos de teórica y práctica.

*

En 1873, ó sea seis años después de haberse expedido el decreto de 20 de Febrero de 1867, que ya hemos consignado, y por el que se confirieron merecidas distinciones al ilustre Doctor José Eleuterio González, encontramos otra ley sobre el mismo objeto, con la que se dió mayor fuerza y extensión al decreto expresado. La circunstancia de que este fuera expedido por un Gobierno interino que, aunque con facultades para ello, no tenía en sus actos toda la fuerza que da el ejercicio del poder, dentro de la esfera estrictamente constitucional: hizo que no se conformara el Estado con el carácter de aquella distinción, y que considerara indispensable sancionarla por medio